



Procuradores Judiciales

“PROJUDICIAL”

ASESORES

COMERCIALES COBRANZAS  
FAMILIA DIVORCIOS  
CIVILES SUCESIONES  
LABORALES SEP. BIENES

CONCILIACIONES  
DEFENSAS PENALES

Señor

JUEZ: 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: [j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RADICACION: 110013103044-20190080100

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO

DEMANDADO: CASIA S.A.S.

ASUNTO: PRESENTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO

**LUIS OSVALDO SAAVEDRA:** en mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, presento al Despacho la liquidación del crédito, para los fines legales correspondientes, lo que hago en los siguientes términos:

Capital	\$500.000.000.00
Periodo liquidado marzo 31 de 2018 a mayo de 2022.	
Intereses del plazo del 31 de marzo de 2016 a 30 marzo 2018	\$237.350.338.00
Intereses de mora 31 marzo 2018 a mayo 30 de 2022	\$ 49.687.500.00
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO</b>	<b>\$787.037.838.60</b>

Anexo copia de la liquidación de crédito en dos folios (2)

Ruego al Señor Juez proveer de conformidad,

Atentamente,

**LUIS OSVALDO SAAVEDRA**

C.C.No.6.087.799 de Cali

T.P. No.29.382 del C.S. de la J.

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO No. 2019 -00801-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO

DEMANDADO: CASIAS I S.A.S.

Me permito allegar liquidacion del credito de la siguiente forma:

Capital Escritura Publica No. 676por valor de \$500.000.000,00

Mes	Año	Dias	Interés %	Capital \$	Int. Morat. \$
marzo (31)	2018	1	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 166,666.67
abril	2018	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 5,000,000.00
mayo	2018	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 5,166,666.67
junio	2018	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 5,000,000.00
julio	2018	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 5,166,666.67
agosto	2018	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
septiembre	2018	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
octubre	2018	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
noviembre	2018	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
diciembre	2018	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
enero	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
febrero	2019	28	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 583,333.33
marzo	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
abril	2019	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
mayo	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
junio	2019	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
julio	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
agosto	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
septiembre	2019	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
octubre	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
noviembre	2019	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
diciembre	2019	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
enero	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
febrero	2020	29	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 604,166.67
marzo	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
abril	2020	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
mayo	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
junio	2020	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
julio	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
agosto	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
septiembre	2020	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
octubre	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
noviembre	2020	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
diciembre	2020	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
enero	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
febrero	2021	28	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 583,333.33
marzo	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
abril	2021	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
mayo	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33

junio	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
julio	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
agosto	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
septiembre	2021	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
octubre	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
noviembre	2021	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
diciembre	2021	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
enero	2022	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
febrero	2022	28	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 583,333.33
marzo	2022	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
abril	2022	30	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 625,000.00
mayo	2022	31	1.00	\$ 500,000,000.00	\$ 645,833.33
<b>total</b>					<b>\$ 49,687,500.00</b>

<b>Capital</b>	<b>\$ 500,000,000.00</b>
<b>Intereses de plazo</b>	<b>\$ 237,350,338.60</b>
<b>Intereses Moratorios ( marzo 31/18 a mayo 31/22)</b>	<b>\$ 49,687,500.00</b>
<b>total Obligacion</b>	<b>\$ 787,037,838.60</b>

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *23 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

**JUZGADO CUARENTA y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.****DEMANDANTE: EVANGELINA RODRIGUEZ ALFONSO****DEMANDADOS: HELENA CUSARIA ROBAYO y JOSE WILLIAM ROMERO FLOREZ****PROCESO EJECUTIVO No 11001310304420210005300****CAPITAL TITULO No CA - 20391355****INTERESES DE MORA**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Interes Mora Anual	Interes Plazo Diaria	Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
07-may-20	31-may-20	25	18,19	27,29	0,0458	0,0661	\$ 100.000.000,00		\$ 1.653.243,89		\$ 101.653.243,89
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	0,0456	0,0659	\$ 100.000.000,00		\$ 1.976.814,46		\$ 103.630.058,36
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	0,0456	0,0659	\$ 100.000.000,00		\$ 2.042.708,28		\$ 105.672.766,64
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,44	0,0460	0,0664	\$ 100.000.000,00		\$ 2.059.731,53		\$ 107.732.498,17
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	0,0462	0,0666	\$ 100.000.000,00		\$ 1.999.095,12		\$ 109.731.593,29
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	0,0456	0,0658	\$ 100.000.000,00		\$ 2.039.700,64		\$ 111.771.293,93
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	0,0450	0,0650	\$ 100.000.000,00		\$ 1.949.608,69		\$ 113.720.902,62
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	0,0441	0,0638	\$ 100.000.000,00		\$ 1.976.293,85		\$ 115.697.196,47
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	0,0438	0,0633	\$ 100.000.000,00		\$ 1.962.139,15		\$ 117.659.335,62
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	0,0443	0,0640	\$ 100.000.000,00		\$ 1.792.335,73		\$ 119.451.671,35
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	0,0440	0,0636	\$ 100.000.000,00		\$ 1.971.241,30		\$ 121.422.912,64
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	0,0437	0,0633	\$ 100.000.000,00		\$ 1.897.865,03		\$ 123.320.777,68
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	0,0435	0,0630	\$ 100.000.000,00		\$ 1.952.014,24		\$ 125.272.791,91
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	0,0435	0,0629	\$ 100.000.000,00		\$ 1.888.065,57		\$ 127.160.857,48
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	0,0434	0,0628	\$ 100.000.000,00		\$ 1.947.960,90		\$ 129.108.818,38
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,86	0,0436	0,0630	\$ 100.000.000,00		\$ 1.954.040,18		\$ 131.062.858,56
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,79	0,0435	0,0629	\$ 100.000.000,00		\$ 1.886.104,27		\$ 132.948.962,84
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,62	0,0432	0,0625	\$ 100.000.000,00		\$ 1.937.819,12		\$ 134.886.781,96
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,91	0,0437	0,0631	\$ 100.000.000,00		\$ 1.893.946,64		\$ 136.780.728,60
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,19	0,0441	0,0638	\$ 100.000.000,00		\$ 1.976.293,85		\$ 138.757.022,45
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,49	0,0446	0,0644	\$ 100.000.000,00		\$ 1.996.474,15		\$ 140.753.496,59
01-feb-22	28-feb-22	28	18,47	27,71	0,0464	0,0670	\$ 100.000.000,00		\$ 1.876.649,56		\$ 142.630.146,15
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,71	0,0464	0,0670	\$ 100.000.000,00		\$ 2.077.719,16		\$ 144.707.865,31
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,58	0,0478	0,0689	\$ 100.000.000,00		\$ 2.066.537,78		\$ 146.774.403,09
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,57	0,0493	0,0710	\$ 100.000.000,00		\$ 2.200.612,90		\$ 148.975.016,00
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,60	0,0509	0,0732	\$ 100.000.000,00		\$ 2.195.068,67		\$ 151.170.084,66
<b>Totales</b>							<b>\$ 100.000.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 51.170.084,66</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 151.170.084,66</b>

Capital a Liquidar	\$ 100.000.000,00
Capital Adicional	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	<b>\$ 100.000.000,00</b>
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora al 30 de Junio de 2022	\$ 51.170.084,66
<b>Subtotal de la Obligacion</b>	<b>\$ 151.170.084,66</b>
Abonos Realizados	\$ 0,00
<b>Total Obligacion Titulo No CA - 20391355</b>	<b>\$ 151.170.084,66</b>

**CAPITAL TITULO No CA - 20668752**

**INTERESES DE MORA**

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Interes Mora Anual	Interes Plazo Diaria	Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
07-may-20	31-may-20	25	18,19	27,29	0,0458	0,0661	\$ 20.000.000,00		\$ 330.648,78		\$ 20.330.648,78
01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	0,0456	0,0659	\$ 20.000.000,00		\$ 395.362,89		\$ 20.726.011,67
01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,18	0,0456	0,0659	\$ 20.000.000,00		\$ 408.541,66		\$ 21.134.553,33
01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,44	0,0460	0,0664	\$ 20.000.000,00		\$ 411.946,31		\$ 21.546.499,63
01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	0,0462	0,0666	\$ 20.000.000,00		\$ 399.819,02		\$ 21.946.318,66
01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,14	0,0456	0,0658	\$ 20.000.000,00		\$ 407.940,13		\$ 22.354.258,79
01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	0,0450	0,0650	\$ 20.000.000,00		\$ 389.921,74		\$ 22.744.180,52
01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,19	0,0441	0,0638	\$ 20.000.000,00		\$ 395.258,77		\$ 23.139.439,29
01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,98	0,0438	0,0633	\$ 20.000.000,00		\$ 392.427,83		\$ 23.531.867,12
01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,31	0,0443	0,0640	\$ 20.000.000,00		\$ 358.467,15		\$ 23.890.334,27
01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,12	0,0440	0,0636	\$ 20.000.000,00		\$ 394.248,26		\$ 24.284.582,53
01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,97	0,0437	0,0633	\$ 20.000.000,00		\$ 379.573,01		\$ 24.664.155,54
01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,83	0,0435	0,0630	\$ 20.000.000,00		\$ 390.402,85		\$ 25.054.558,38
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,82	0,0435	0,0629	\$ 20.000.000,00		\$ 377.613,11		\$ 25.432.171,50
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,77	0,0434	0,0628	\$ 20.000.000,00		\$ 389.592,18		\$ 25.821.763,68
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,86	0,0436	0,0630	\$ 20.000.000,00		\$ 390.808,04		\$ 26.212.571,71
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,79	0,0435	0,0629	\$ 20.000.000,00		\$ 377.220,85		\$ 26.589.792,57
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,62	0,0432	0,0625	\$ 20.000.000,00		\$ 387.563,82		\$ 26.977.356,39
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,91	0,0437	0,0631	\$ 20.000.000,00		\$ 378.789,33		\$ 27.356.145,72

01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,19	0,0441	0,0638	\$ 20.000.000,00		\$ 395.258,77		\$ 27.751.404,49
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,49	0,0446	0,0644	\$ 20.000.000,00		\$ 399.294,83		\$ 28.150.699,32
01-feb-22	28-feb-22	28	18,47	27,71	0,0464	0,0670	\$ 20.000.000,00		\$ 375.329,91		\$ 28.526.029,23
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,71	0,0464	0,0670	\$ 20.000.000,00		\$ 415.543,83		\$ 28.941.573,06
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,58	0,0478	0,0689	\$ 20.000.000,00		\$ 413.307,56		\$ 29.354.880,62
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,57	0,0493	0,0710	\$ 20.000.000,00		\$ 440.122,58		\$ 29.795.003,20
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,60	0,0509	0,0732	\$ 20.000.000,00		\$ 439.013,73		\$ 30.234.016,93
<b>Totales</b>							<b>\$ 20.000.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 10.234.016,93</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$ 30.234.016,93</b>

Capital a Liquidar	\$ 20.000.000,00
Capital Adicional	\$ 0,00
<b>Total Capital</b>	<b>\$ 20.000.000,00</b>
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora al 30 de Junio de 2022	\$ 10.234.016,93
<b>Subtotal de la Obligacion</b>	<b>\$ 30.234.016,93</b>
Abonos Realizados	\$ 0,00
<b>Total Obligacion Titulo No CA - 20668752</b>	<b>\$ 30.234.016,93</b>

<b>RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES</b>	
Total Obligacion Titulo No CA - 20391355	\$ 151.170.084,66
Total Obligacion Titulo No CA - 20668752	\$ 30.234.016,93
<b>Total Obligacion al 30 de Junio de 2022</b>	<b>\$ 181.404.101,60</b>

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *23 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'CAGT' followed by a long horizontal stroke.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**REFERENCIA:** **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADA:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN; ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS; WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL  
**RADICADO:** No. 11001310304420210016300

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE INCIDENTE DE NULIDAD**

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, según obra en el expediente, por intermedio de este escrito recurro el numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022 y subsidiariamente procedo a presentar incidente de nulidad.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 318 del CGP señala que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En efecto el juzgado rechaza por extemporáneo el recurso de reposición que se interpone contra el mandamiento de pago, siendo que dicho recurso fue interpuesto, dentro del término legal, como quiera que las piezas procesales del expediente, no fueron dadas a conocer sino hasta el 4 de marzo de 2022, razón por la cual el recurso fue oportuno. La extemporaneidad que invoca el despacho se encuentra íntimamente ligada al reproche del numeral 1 del auto del 2 de marzo de 2022 el cual en este momento se pretende debatir con el incidente de nulidad que a continuación se impulsa.

Se aclara que la única razón de ser de este recurso es el agotamiento del requisito que señala el parágrafo único del artículo 133 del CGP “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Siendo que también es objeto de nulidad este auto recurrido.

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Se invoca la siguiente causal de nulidad:

**Causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

### ANTECEDENTES PROCESALES

**HECHO 1º.** El día 17 de noviembre de 2021 el suscrito radicó ante su Despacho el memorial denominado “MEMORIAL SOLICITANDO QUE SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA” por medio del cual se le advertía al Despacho que la sociedad demandante el día 22 de octubre de los corrientes, había remitido a la dirección física de mi poderdante, los autos de fecha veinticinco (25) de junio y diecinueve (19) de julio de 2021, sin embargo que no había anexado la demanda, su subsanación y los anexos de la misma, contraviniendo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**HECHO 2º.** Revisado el archivo 51 se observa que fue enviado el aviso el día 20 de noviembre de 2021, es decir cuatro días después de que se le solicitó al Despacho que requiriera a la sociedad demandante para que notificara en debida forma, sumado a lo anterior BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL MENTADO ARCHIVO que se hubiera remitido a mi poderdante la demanda, su subsanación y los anexos de la misma, con el fin de que pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa, evidenciando un desatino por parte del Despacho.

**HECHO 3º.** Es más, al no tener contestación por parte del Despacho, el día 02 de diciembre de 2021 reiteré mi solicitud manifestando adicionalmente lo siguiente: “Solicito de forma respetuosa al Juzgado que de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, dentro de los 3 días hábiles siguientes, nos agenden cita presencial para retirar las piezas procesales faltantes o que subsidiariamente el Despacho notifique por conducta concluyente a mi representada y me remita el link para la consulta del expediente digital con el fin de ejercer el derecho constitucional a la defensa técnica que tiene mi prohijada”. Petición que tampoco fue resuelta.

**HECHO 4º.** Desde el primer memorial, el juzgado debió notificarme por conducta concluyente, o incluso, haberme enviado acta para notificación electrónica, pero en vez de ello guardó silencio y me hizo entrega del expediente sólo hasta el 4 de marzo de 2021, como se detalla en el hecho siguiente.

**HECHO 5º.** Aunado a lo anterior, hasta el día viernes 04 de marzo de 2021 a las 5:03 pm, horario no hábil, el Juzgado me remitió el link correcto para revisar el expediente.

**De:** [holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com) <[holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com)>

**Enviado el:** viernes, 4 de marzo de 2022 5:03 p. m.

**Para:** 'Juzgado 44 Civil Circuito – Bogotá – Bogotá D.C.'

<[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Juzgado 44 Civil Circuito – Bogotá – Bogotá D.C. compartió la carpeta “11001310304420210016300” contigo.

Saludos,

*Confirmando que ya pude acceder al expediente digital, con este nuevo enlace.*

**HECHO 6º.** En los autos del 2 de marzo y 31 de mayo de 2022, el juzgado resalta que el demandante podía optar entre la notificación digital de que trata el Decreto 806 de 2020, como también podía optar por la prevista en el Código General del Proceso, pero lo que deja de explicar o justificar, es el hecho mismo que con el sólo citatorio, mi cliente y el suscrito apoderado ya estábamos integrándonos al proceso y ya habíamos pedido que se nos notificara por conducta concluyente. Una mejor directriz del juzgado hubiera sido “se le remite acta de notificación para que la suscriba y sólo hasta ese momento puede acceder al expediente digital” o de otra forma “se le programa cita para que comparezca y se notifique” o “puede acercarse sin restricción al juzgado para notificarse y hacerle envío del expediente digital.

**HECHO 7º.** Es que sólo pensemos por un momento, si la notificación que se quería realizar era por aviso, entonces el demandante debía dejar una copia física de la demanda y sus anexos para efectos del traslado. Resulta entonces que el juzgado aplica partes del CGP y partes del decreto 806 de 2020, creando una tercera normatividad, lo cual no es admisible.

**HECHO 8º.** El 2 de diciembre de 2022, (que supuestamente ya estaba notificada por aviso mi cliente), pido el expediente digital y nuevamente el juzgado guarda silencio, no entiendo como pretendía el juzgado que contestara una demanda que ni el juzgado ni la parte actora me daban a conocer. Sólo se tuvo acceso al expediente el 4 de marzo de 2022, fecha en la que me llega el enlace, pero el 7 de marzo soy sorprendido con un auto que dice que mi cliente ya había sido notificada por aviso y que no interpuso ninguna acción, como si los memoriales del 17 de diciembre y del 2 de diciembre de 2021 hubieran sido una ilusión.

**HECHO 9º.** Con todos los razonamientos anteriores se cae de peso la manifestación de que la señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL guardó silencio (la cual emana del auto del 2 de marzo de 2022) y también es improcedente el argumento del despacho que emitió en el auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual niega el recurso de reposición por extemporáneo, pues los términos debió contarlos desde el 4 de marzo de 2022, fecha en la que tuve acceso al expediente.

## FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

### Intimación de Carlota

La demandada Carlota no fue notificada en legal forma, debido a que se le negó por el juzgado el acceso a las piezas procesales del expediente. Si bien la notificación por 291 y por 292 del CGP, no se encuentran derogadas y su uso es perfectamente válido, el despacho no debe despreciar el hecho que la demanda se radicó en forma digital y sin traslados, lo que significa que mi cliente o el suscrito apoderado no tenían otra forma de acceder al traslado sino requiriendo al juzgado para la entrega del enlace digital.

El juzgado remite las piezas procesales cuando ya había elaborado un auto para informarme que mi cliente había guardado silencio.

La conducta desplegada por el juzgado, es altamente lesiva pues no proporcionó las garantías suficientes para el correcto acceso al expediente, trasgrediendo mis derechos y los de mi cliente, al respecto precisa la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al analizar el Decreto 806 de 2020, veamos

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales **procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**.* (subrayado y negritas fuera de la cita)

Mas adelante en la misma sentencia, la Corte plantea los deberes de los juzgadores de cara a las herramientas digitales que han sido recientemente implementadas:

...“Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»”<sup>2</sup>

Confieso que no puedo evitar sentir molestia al ver que en el auto del 31 de mayo de 2022 el despacho diga “pudo en oportunidad, si a bien lo tenía, reclamar los traslados, **ya de manera virtual** o acudiendo al despacho judicial, el cual se encontraba sin ninguna restricción para asistir, sin que ello hubiera acaecido” siendo que fue ello lo que pedí al juzgado en el memorial del 2 de diciembre de 2021.

## PRETENSIÓN

Solicito al despacho que, una vez surtidas las etapas del trámite incidental, declare la nulidad del numeral 1 del auto del 2 de marzo de 2022 que reza: “1. *Téngase en cuenta que la señora Carlota Arciniegas de Dalel se notificó por aviso del auto de apremio (archivo 51), y permaneció en silencio.*”

Adicionalmente solicito al despacho que declare la nulidad del numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022 el cual señala “2. *El despacho rechaza por extemporáneo el recurso incoado contra el mandamiento de pago que presentó la demandada Carlota Arciniegas de Dalel (archivo 63)*”.

En este orden de las cosas, solicito que acto seguido se declare la notificación por conducta concluyente de este extremo pasivo y se corra traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Finalmente solicito que se condene en costas al incidentado, es decir a quien actúa como ejecutante dentro del proceso principal.

<sup>1</sup> Sala de casación civil. STC7284-2020

<sup>2</sup> Ibidem

## PRUEBAS

Todas las piezas procesales obran en el expediente; sin embargo, solicito se preste especial atención a los memoriales del 17 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021.

## NOTIFICACIONES

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ** recibirá notificaciones en el correo electrónico [holmanbernalm@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalm@abogadosdis.com) o [info@abogadosdis.com](mailto:info@abogadosdis.com)

## TRASLADO

El presente memorial ha sido trasladado al extremo demandante, al correo electrónico [jc.castillo@lebumas.com](mailto:jc.castillo@lebumas.com), en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP. Teniendo en cuenta que la vigencia del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra en este momento sin vigencia. Solicito a la Secretaría del despacho que realice el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



---

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ,**  
C.C. No. 1.023.917.369 de Bogotá D.C.  
T.P. 266.399 del C.S de la J.,  
Correo electrónico: [holmanbernalm@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalm@abogadosdis.com)  
WhatsApp: (057) 300 757 18 66

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *23 de junio de 2.022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *24 de junio de 2.022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



**CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**REFERENCIA:** **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADA:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN; ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS; WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL  
**RADICADO:** No. 11001310304420210016300

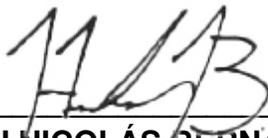
**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA QUEJA**

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, según obra en el expediente, por intermedio de este escrito procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio la queja contra el auto del 31 de mayo de 2022, que fue notificado en estado del 1 de junio de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que daba por notificada la demanda a mi cliente mediante aviso.

**PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El recurso que aquí se promueve, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del C.G. del P., teniendo en cuenta que dichos artículos refieren que la queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición. En lo que respecta a la apelación que fuera negada, basta con reiterar que el asunto resuelto en el auto apelado “dar por notificado a una parte desde un momento que no lo estaba” es procedente teniendo en cuenta que, con este auto intrínsecamente se está negando la posibilidad de proponer excepciones de mérito y de pedir y decretar pruebas, hechos que están contemplados como susceptibles de ser apelables, según los numerales 3 y 4 del artículo 321 del CGP.

Del señor Juez,



**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**

**C.C.** 1.023.917.369 de Bogotá D.C.

**T.P.** 266.399 del C.S. de la J.

Correo: [holmanbernalm@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalm@abogadosdis.com)

WhatsApp: (057) 3007571866

## 2021-163 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO LA QUEJA

holmanbernal@abogadosdis.com <holmanbernal@abogadosdis.com>

Lun 6/06/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@lebumas.com <info@lebumas.com>;jc.castillo@lebumas.com <jc.castillo@lebumas.com>

**Señor**

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D**

**REFERENCIA:**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADA:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN; ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS; WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL

**RADICADO:** No. 11001310304420210016300

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, según obra en el expediente, por intermedio de este correo procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio la queja contra el auto del 31 de mayo de 2022, que fue notificado en estado del 1 de junio de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto que daba por notificada la demanda a mi cliente mediante aviso.

--

Cordialmente,

**Holman Bernal Muñoz**

**Abogado - Socio**

**Jefe del Área de Derecho Laboral y Seguridad Social**

**Correo:** [holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com)

**Dirección:** Carrera 10 No. 16 – 39, Of 1517, Ed Seguros Bolívar, Bogotá - Colombia

**Teléfono:** + 60 (1) 337 41 65

**Móvil:** +57 (300) 757 18 66

[www.abogadosdis.com](http://www.abogadosdis.com)



Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al emisor del mismo y destruya el original

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADOS:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00163-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA**

**Camilo Hernán Patiño Guerrero**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.823 y tarjeta profesional número 275.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas**, poder que me permito adjuntar, por intermedio de este escrito procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio la queja contra el auto del 31 de mayo de 2022, que fue notificado en estado del 1 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas en contra del auto proferido el 7 de marzo de 2022 y no concedió el recurso de Apelación interpuesto dentro del término procesal.

**PROCEDENCIA Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

El recurso que aquí se promueve, procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del C.G. del P., teniendo en cuenta que dichos artículos refieren que la queja debe interponerse en subsidio del recurso de reposición. En lo que respecta a la apelación que fuera negada, basta con reiterar que el asunto resuelto en el auto apelado “dar por notificado a una parte desde un momento que no lo estaba” es procedente teniendo en cuenta que, con este auto intrínsecamente se está negando la posibilidad de proponer el recurso de reposición e contra del mandamiento de pago, excepciones de mérito y de pedir y decretar pruebas, hechos que están contemplados como susceptibles de ser apelables, según los numerales 3 y 4 del artículo 321 del CGP.

Vale la pena mencionar que el señor Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas, en ningún momento otorgó poder especial como persona natural al Dr Hernando Cediel Perilla como erradamente lo afirma el Despacho, lo cual se puede colegir de la simple lectura del poder allegado por el colega.

Del señor Juez,



**CAMILO HERNÁN PATIÑO GUERRERO**

C.C. No. 81.720.823 de Chía

T.P. No. 275.073 expedida por el C.S de la J.

Correo: [camilopguerrero@abogadosdis.com](mailto:camilopguerrero@abogadosdis.com)

Teléfono: 310 200 4008

## 2021-163 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA

camilopguerrero@abogadosdis.com <camilopguerrero@abogadosdis.com>

Lun 6/06/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: info@lebumas.com <info@lebumas.com>;jc.castillo@lebumas.com <jc.castillo@lebumas.com>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADOS:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS, WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00163-00

**Camilo Hernán Patiño Guerrero**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.720.823 y tarjeta profesional número 275.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas**, poder que me permito adjuntar, por intermedio de este correo procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio la queja contra el auto del 31 de mayo de 2022, que fue notificado en estado del 1 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por Ary Juan Carlos Dalel Arciniegas en contra del auto proferido el 7 de marzo de 2022 y no concedió el recurso de Apelación interpuesto dentro del término procesal.

--

Cordialmente,

**Camilo Patiño Guerrero**

**Abogado - Socio**

**Jefe del Área de Derecho Civil y Comercial**

**Correo:** [camilopguerrero@abogadosdis.com](mailto:camilopguerrero@abogadosdis.com)

**Dirección:** Carrera 10 No. 16 – 39, Of 1517, Ed Seguros Bolívar, Bogotá - Colombia

**Teléfono:** +57 (1) 337 41 65

**Móvil:** +57 (310) 200 40 08



Esta transmisión se entiende para uso del destinatario o la entidad a la que va dirigida y puede contener información confidencial o protegida por la ley. Quien reciba este mensaje, debe verificar que el mismo, o cualquier anexo no contengan virus informáticos, motivo por el cual, no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo. Si el lector de este mensaje no fuera el destinatario, considérese por este medio informado que la retención, difusión, o copia de este correo electrónico está estrictamente prohibida. Si recibe este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al emisor del mismo y destruya el original.

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fijan los recursos de reposición (2) presentados en los archivos 88 y 91, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 23 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día *24 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



**CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)**

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

---

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICADO: 11001-3103-044-2021-00471  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No.53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso señalado en la referencia, en los siguientes términos:

## 1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo en forma expresa a las pretensiones de la actora, por las razones jurídicas y de hecho consagradas en el numeral tercero del presente escrito.

## 2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

2.1. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 1 AL 4: Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

**2.2. RESPUESTA AL HECHO 5:** Es cierto. La compañía aseguradora expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No.2000031041 que ampara el vehículo de placas SHK-826, y están sujetos a los términos previstos en las condiciones generales, especiales y particulares consignadas en el clausulado, así como a la legislación pertinente al contrato de seguros. De los términos y condiciones del aludido contrato de seguros, merecen especial mención, los amparos otorgados, las exclusiones de cobertura, las garantías otorgadas por el asegurado, los límites de cobertura y deducibles, los términos de prescripción, entre otros.

Así mismo es necesario precisar que, le corresponde al beneficiario y/o asegurado, acreditar los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

**2.3. RESPUESTA A LOS HECHOS DEL 6 AL 13:** Por corresponder a hechos de terceros no le consta a mi representada, los mismos deberán probarse.

**2.4. RESPUESTA AL HECHO 14:** Es cierto. En este hecho me permito aclarar que la Compañía Aseguradora realizó en su oportunidad un ofrecimiento a la aquí demandante con el propósito de evitar un proceso judicial, el cual, fue rechazado. Lo anterior, no significa que la aseguradora reconozca en ningún momento algún tipo de responsabilidad por parte del asegurado.

**2.5. RESPUESTA AL HECHO 15:** Es cierto.

**2.6. RESPUESTA AL HECHO 24:** Es cierto, respecto a lo pertinente a la compañía aseguradora. Respecto a los demás sujetos mencionados en el presente hecho, no le consta a mi representada.

### **3. EXCEPCIONES**

Por las razones jurídicas y de hecho que a continuación se exponen, la demanda interpuesta, no está llamada a prosperar:

## 3.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

3.1.1. Para solicitar los perjuicios ocasionados, el demandante no solamente de cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado. Adicional a lo anterior, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado con los respectivos soportes. Es así, como no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria.

3.1.2. Por ende, no es procedente condenar de manera incierta al pago de unos hipotéticos perjuicios, por cuanto los mismos no han sido demostrados, ni plenamente probados por el accionante.

3.1.3. En resumen, es indispensable que se indique y prueben cuáles son esos hipotéticos perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada.

3.1.4. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

***"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*** (sentencia del 29 de marzo de 1990). (Negrilla y subrayado ajenos al texto)

3.1.5. En virtud de lo anterior, mal podría condenarse a las demandadas al pago de unos hipotéticos perjuicios en la modalidad daño emergente y lucro cesante, que NO se causaron y NO están plenamente probados.

## 3.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD, EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE ESTOS, POR EL

**DEMANDANTE.** Teniendo en cuenta que los perjuicios morales son un daño que realmente se padece, los mismos deben demostrarse y ser plenamente probados.

3.2.1. En efecto, es evidente que el daño moral reclamado por la demandante no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igualmente no está probado.

3.2.2. Respecto al daño moral, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

***[...] al referirse a la noción del daño moral ha precisado que este daño puede predicarse de acontecimientos graves sufridos por la víctima, como el desaparecimiento de un ser querido, o los daños a su integridad física, sin que cualquier molestia, angustia o desencanto pueda asimilarse a la noción de daño moral. Y ha señalado que el daño corporal, proveniente de la pérdida de cosas o –en caso tal – del incumplimiento de un contrato, debe revestir suma gravedad para que pueda considerarse como un daño indemnizable.” Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de abril de 2000. Exp. 11892 (CP Ricardo Hoyos Duque). (La negrilla y subrayado es ajeno al texto)***

3.2.3. La Corte Constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, indicando lo:

***“La jurisprudencia del Consejo de Estado, como se evidencia, ha sostenido que no basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, se ha indicado que la misma ha de ser intensa, no puede ser cualquier tipo de contratiempo. En tal medida, por ejemplo, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Pueden probar también situaciones contextuales del caso, que evidencien los problemas vividos, pero ello no exime a la autoridad de contar con alguna prueba de los perjuicios morales en sí mismos considerados.” Sentencia T-212 de 2012 (La negrilla y subrayado es ajeno al texto).***

3.2.4. Respecto a la indemnización de daños morales solicitada, es evidente que hay una excesiva tasación de perjuicios, los cuales por supuesto no encuentran sustento alguno dentro del proceso.

3.2.5. Por otro lado, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial, y no la suma estimada por los actores resultado de una simple especulación.

3.2.6. Así mismo, la jurisprudencia ha sostenido, que el daño moral no constituye fuente de enriquecimiento ni venganza contra el responsable; por lo que el Juez estima de forma prudente y según su juicio, con base en la equidad y en

los topes numéricos que vienen indicando el Consejo de Estado, los cuales no se consideran de obligatorio cumplimiento, pero sí constituyen una guía para los juzgadores de instancia.

3.2.7. En este punto es necesario recordar que la labor de la Jurisprudencia Nacional es rescatar su poder unificador, mediante el cual se busca orientar a los jueces en criterios, que permitan, establecer indemnizaciones más o menos iguales, ante daños morales iguales o parecidos.

3.2.8. Por lo expuesto a lo largo del presente numeral, no se puede pretender recobrar perjuicios de tipo moral, ni de daño a la salud, toda vez que, los mismos no están debidamente demostrados.

**3.3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, TODA VEZ QUE, EL CONTRATO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, NO ESTÁ LLAMADO A PRODUCIR SUS EFECTOS, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO FUNDAMENTAL DEL MISMO, A SABER, LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR ALEJANDRO CASTRO TÉLLEZ, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SHK-826.**

3.3.1. Dentro del proceso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que el señor Alejandro Castro Téllez, hubiese sido el responsable del accidente de tránsito ocurrido el 6 de noviembre de 2019, en el que se fundamenta la acción que nos ocupa.

3.3.2. Es importante resaltar, que si bien es cierto en el informe de accidente de tránsito se señaló como hipótesis las causas 154 y 119, a saber, «*transitar con las puertas abiertas*» y «*frenar bruscamente*» respectivamente, no establece que, el conductor del vehículo hubiese generado el accidente de tránsito, tal y como lo afirma la parte actora.

3.3.3. Adicional a lo anterior, es necesario precisar que tal y como lo indica la palabra, la misma es sólo una “Hipótesis”, lo cual, no significa que instantáneamente sea endilgada la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placas SHK-826.

3.3.4. En efecto, en el caso que nos ocupa, no se encuentra debidamente demostrada la responsabilidad del señor Alejandro Castro Téllez, conductor del vehículo de placas SHK-826, y en tal virtud, mal podría ser condenada La Compañía Mundial de Seguros, toda vez, que el amparo de responsabilidad civil de la póliza que nos ocupa, no está llamado a producir efecto jurídico alguno.

3.4. **LIMITES DE COBERTURA.** En el evento de que se demuestre que el vehículo amparado es responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios que se probaren en el proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza.

3.4.1. En efecto, las condiciones particulares del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual, se establece los siguientes límites de cobertura:

COBERTURA	LIMITE ASEGURADO	DEDUCIBLE
Muerte Accidental	60 S.M.M.L.V.	Sin deducible
Incapacidad Temporal	60 S.M.M.L.V.	
Incapacidad Permanente	60 S.M.M.L.V.	

Las referidas estipulaciones contractuales tienen como fundamento lo establecido en los artículos 1079, 1089 y 1101 del Código de Comercio.

3.5. **GENÉRICA O INNOMINADA.** En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

## 4. PRUEBAS

Para desvirtuar los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante para acreditar los expuestos en las excepciones, me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

### 4.1. EN CUANTO A LAS SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

Solicito al señor Juez decretar, practicar y valorar las pruebas solicitadas por el demandante.

### 4.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar la fecha en que las siguientes personas deben acudir al juzgado para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé:

- 4.2.1. A la señora **Jennyfer Natalia de Salvador Martínez**, en su calidad de demandante.
- 4.2.2. Al señor **Siervo de Jesús Morales Parra**, en su calidad de demandado.
- 4.2.3. Al señor **Alejandro Castro Tellez**, en su calidad de demandado.

### 4.3. DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez tener en cuenta como prueba los siguientes documentos:

- 4.3.1. Condiciones particulares, especiales y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Transporte Público No. 2000031041.

## 5. ANEXOS

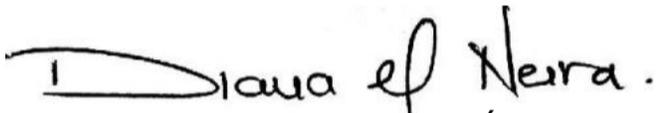
Con la presente contestación se acompañan las pruebas documentales señaladas en el numeral 4.3.

## 6. NOTIFICACIONES

Como apoderada de la parte demanda las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 74 No. 15 - 80. Oficina 316 Interior 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico [diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com) y número celular 318-3149031

Mi poderdante en la Calle 33 No. 6B - 24 pisos 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, D.C. y el correo electrónico [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ  
C.C. No.53.015.022 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

No. POLIZA	2000031041	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	13/10/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		02/09/2019		366	0:00 Horas		02/09/2020

TOMADOR	COMPANÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A			No IDENTIDAD	860027234
DIRECCION	CALLE 6 SUR # 15 A 34	CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3334077
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	860027234
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA DISTRITO CAPITAL	TELEFONO	3334077
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMLLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMLLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMLLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	INCLUIDO	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

PLACA: SHK826  
MARCA: DAIHATSU  
MODELO: 2000  
NUMERO DE MOTOR: 1646596  
CLASE: Microbus >10 Pasajeros

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA. LTDA	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPANÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	02/10/2019

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

**CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTIICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPANÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

  
Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

\_\_\_\_\_  
TOMADOR

 LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:  
Nacional: 01 8000 111 935  
Bogotá: 3274712 - 3274713

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA INFRAESTRUCTURA Y PASAJERÍA



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

[www.mundialseguros.com.co](http://www.mundialseguros.com.co)

### COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUOSMUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO  
VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014**

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000031041	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	13/10/2021	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas del	02/09/2019	0:00 Horas del	02/09/2020	366	0:00 Horas del	02/09/2019	0:00 Horas del 02/09/2020

#### CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.  
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

AFILIADOS A LA CÁMARA COLOMBIANA DE LA



PÓLIZA DE SEGURO DE

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS  
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO****CONDICIONES GENERALES**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

**1. AMPAROS**

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

**2. EXCLUSIONES**

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

### 3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERA POR:

#### 3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

#### 3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

#### 3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

#### 3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

#### 3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARA LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

#### 3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

**PARAGRAFO PRIMERO:**

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

**PARAGRAFO SEGUNDO:**

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

**PARAGRAFO TERCERO:**

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

**4. DEFINICIONES GENERALES****ASEGURADO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

**BENEFICIARIO**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

**CERTIFICADO DE SEGURO**

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**INTERÉS ASEGURABLE**

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

**PRIMA**

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

**SINIESTRO**

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

**DEDUCIBLE**

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

**TOMADOR**

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

**VALOR ASEGURADO**

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

**VIGENCIA**

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

## 5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

### 5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

### 5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

#### PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

## 6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

## 7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

### 7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

### 7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

### 7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

### 7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

## 8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP. O LA EPS. O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACION DE LA JUNTA MEDICA O EL MEDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACION DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARA CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DIAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACION PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARA FACULTADO, EN RELACION CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE POLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

### 9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

### 10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

### 11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

### 12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

### 13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

#### 14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

#### 15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

#### 16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

#### 17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### 18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

#### 19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

## 20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

## 21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

## 22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**tu compañía siempre**

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO DE JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTÍNEZ CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2021-00471

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Miércoles 8/06/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES

<victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>;siervo.moralesp@hotmail.com

<siervo.moralesp@hotmail.com>;alejyotellez@gmail.com

<alejyotellez@gmail.com>;comnalmicros@hotmail.com

<comnalmicros@hotmail.com>;jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.E**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RADICADO: 11001-3103-044-2021-00471-00  
DEMANDANTE: JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTÍNEZ  
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS**

**DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con poder otorgado y que registra en el Cámara de Comercio que se anexa con la presente (página 29), mediante el presente correo electrónico y estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito radicar ante su despacho, la contestación de demanda por parte de mi representada con anexos en 33 folios.

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso que nos ocupa, así como, se dé por contestada la demanda por parte de mi representada.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-  
**Diana Marcela Neira Hernández**

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

[diana.neira@zartaasociados.com](mailto:diana.neira@zartaasociados.com)

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.

**Señores:**

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA No. 2021 – 0471  
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTINEZ**

**DEMANDADOS: SIERVO DE JESUS MORALES PARRA, ALEJANDRO CASTRO TELLEZ, COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**DAVID TOVAR MADRIGAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. COMNALMICROS S.A., con NIT No. 860.027.234-4 demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de responsabilidad civil contractual, instaurada por la demandante, con base a los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

1. El hecho uno de la demanda, de acuerdo a la documental aportada con esta demanda no me consta.
2. El hecho segundo de la demanda, de acuerdo a la documental aportada con esta demanda no me consta que se pruebe.
3. El hecho tercero de la demanda, de acuerdo a la documental aportada con esta demanda es cierto.
4. El hecho cuarto de la demanda, de acuerdo a documental aportada con esta demanda es cierto.
5. El hecho quinto de la demanda, es cierto parcialmente, respecto a lo primero, son aseveraciones que hace el apoderado de la demandante, respecto a la póliza es cierto.
6. El hecho seis de la demanda, respecto a la documental aportada con esta demanda es cierto.
7. El hecho siete de la demanda, no es cierto, es una aseveración del apoderado de la demandante.
8. El hecho ocho de la demanda, no me consta, es una aseveración del apoderado de la demandante, que se pruebe.
9. El hecho nueve de la demanda, no me consta, es una aseveración del apoderado de la demandante, que se pruebe.
10. El hecho diez de la demanda, no me consta, que se pruebe.
11. El hecho once de la demanda, no me consta, son solo suposiciones del apoderado de la demandante, que se pruebe.
12. El hecho doce de la demanda, no me consta, se reitera son solo suposiciones del apoderado de la demandante.
13. El hecho trece de la demanda, no me consta, se reitera son solo suposiciones del apoderado de la demandante, que se pruebe
14. El hecho catorce de la demanda, no me consta, que se pruebe de acuerdo a documental aportada con esta demanda.
15. El hecho quince de la demanda, no me consta, que se pruebe de acuerdo a documental aportada con esta demanda.
16. El hecho dieciséis de la demanda, no me consta esta aseveración que se pruebe, al día de hoy tanto la empresa y el propietario del vehículo desconoce reclamación alguna solicitada por la demandante.

## **PRETENSIONES**

Mi mandante se opone a las pretensiones de la parte accionante por cuanto los hechos en la forma expuesta, no se ciñen a la realidad. Igualmente las pretensiones carecen de fundamento jurídico, como se expondrá en el capítulo de las excepciones.

Consecuencialmente, a la declaratoria de improcedencia de las súplicas, solicito se condene al accionante al pago de las agencias en derecho, y a los costos a que dé lugar el trámite del proceso.

## **EXCEPCIONES**

Mi poderdante se opone a las pretensiones de los demandantes, a todas y cada una de ellas.

Me permito proponer a nombre de mi poderdante,

## **EXCEPCIONES DE**

### **PRESCRIPCION DE LA ACCION**

De acuerdo a el enunciado de la demanda responsabilidad civil contractual, los hechos narrados por la apoderada de la demandante donde se infiere una responsabilidad contractual y el acápite de pretensiones declaraciones y condenas cuando manifiesta ***“Declarar que ALEJANDRO CASTRO TELLEZ, SIERVO DE JESUS MORALES PARRA, COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. son civil, solidaria y contractualmente responsables de las lesiones personales que sufrió JENNYFER NATALIA DE SALVADOR”.***

Vemos que la sociedad COMNALMICROS S.A. fue convocada bajo la egida de una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte contenido en el artículo 981 del código de comercio, acción prescribe en dos años, contados a partir del día en que debió concluir o concluyó la obligación de conducción, ***conforme al artículo “993 del Código de Comercio. “las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día que haya concluido o debió concluir la obligación de conducción”***

Así que la movilización del pasajero cesaba el 6 de noviembre del 2019, por lo tanto, el demandante o pasajero disponía hasta el mismo día y mes de 2019, esto es noviembre del 2019, para demandar la responsabilidad derivada de dicho negocio jurídico, como la demanda fue admitida mediante auto el 14 de diciembre del 2021, quiere decir que su acción estaba prescrita.

La inacción por parte de quien cree tener algún derecho o reclamación, durante algún tiempo especificado por la ley genera – la pérdida del derecho a accionar por la cristalización del fenómeno jurídico de la prescripción.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

La obligación indemnizatoria reclamada contra mi mandante, no ha nacido a la vida jurídica, como se ha dejado expuesta en la contestación de los hechos, y por consiguiente, la causa para demandar y el derecho que la sustenta, en manera alguna comprometen la responsabilidad de los demandados, por ausencia de causa.

### **INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS**

La indemnización proveniente de los supuestos perjuicios causados al demandante, son improcedentes. La pretensión resulta incierta y eminentemente aleatoria.

### **EXCESO EN LA CUANTIA**

Las pretensiones indemnizatorias son carentes de toda racionalidad. Pues la reclamación parte de premisas que no se ajustan a la realidad.

## **EXMIENTES DE RESPONSABILIDAD DE COMNALMICROS S.A**

### **- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previstos y confiar imprudentemente en poder evitarlos.

La culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa adecuada del daño, se convierte en una circunstancia exoneradora de la responsabilidad del supuesto agente dañoso, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de este y el resultado producido.

En tal caso los daños sufridos por la victima habrán de imputarse solo a ella, en virtud del principio casum sentit dominus, porque solo ella se los ha causado.

Si la culpa de la víctima aparece como causa exclusiva del daño, porque su conducta ha sido para el conductor de la buseta ALEJANDRO CASTRO TELLEZ, algo imprevisible, o previsible pero inevitable, absorbe integralmente la causalidad. Este queda totalmente exonerado, porque, aunque pueda parecer lo contrario no ha existido un hecho generador de la responsabilidad por su parte.

Si el daño ha sido debido exclusivamente a culpa del perjudicado no debe resarcirlo quien no lo ha causado.

### **- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Para el Conductor de la buseta ALEJANDRO CASTRO TELLEZ, tan ajeno resulta debido a una fuerza mayor o caso fortuito como el debido a culpa exclusiva de la víctima. En ambos casos nos hallamos ante un factor imprevisible o previsible pero inevitable (artículo 1105 C.C.), son causas ajenas a su actuación.

Esto significa simplemente que la culpa aportada en exclusiva por la víctima es, para el conductor de la buseta, una fuerza mayor que no ha podido resistir ni superar para evitar la producción del daño, pues la culpa de la víctima y la estricta fuerza mayor son, en rigor modalidades de una misma razón liberadora expresivas de una circunstancia.

Por cuanto antecede, queda claro que la culpa de la víctima que sea causa exclusiva, única del daño y que resulte imprevisible, o previsible pero inevitable, para el conductor de la buseta constituye una fuerza mayor exoneradora de la responsabilidad de este

La culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al conductor de la buseta, porque es una causa extraña o ajena y por ende a la empresa que represento.

Dicho lo anterior, el estudio de estas causales de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación.

Este punto tiene su asidero en el entendido que hay que entrar a revisar cada uno de los elementos por los cuales se produce el accidente, esto es, las condiciones de modo tiempo y lugar para el momento de la in suceso; pues como se demostrará el pasajero incurrió en el desconocimiento del principio de confianza y vulneración al deber objetivo de cuidado.

### **EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA (ARTICULO 282 DEL C.G.P)**

En efecto si en el transcurso del proceso aparecieren probados hechos, que demuestren una excepción – queda el juzgado en posibilidad de decretarla conforme al art. 282 del C.G.P y demás normas concordantes.

## **OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.**

Ciertamente la parte demandante aquí no dio cabal cumplimiento a la exigencia legal de presentar la tasación de perjuicios a manera de juramento estimatorio, como lo prescribe el artículo 206 del C.G.P., aplicable a estos casos.

No obstante, lo anterior y evitando situaciones que vayan en desmedro del derecho de defensa de mi representada COMNALMICROS S.A., como consecuencia de las excepciones aquí planteadas y en aplicación y armonía del artículo 206 del C.G.P., expresamente OBJETAMOS la tasación de perjuicios hecha por la parte demandante (cuantía total \$ 22.157. 494.00).

El despacho, encontrando probada la objeción planteada, deberá dar aplicación a la sanción establecida en el inciso 5 del artículo 206 del C.G.P.

La estimación de perjuicios materiales (los morales no son objeto de tasación por las partes, no podrán serlo legalmente) en modalidad de daño emergente y lucro cesante hecho por la apoderada de la parte actora – que no por la parte misma, debiera ser – por lo menos coadyuvarse o demostrar facultad expresa en el poder para realizar esta tasación. Se funda en apreciaciones o aproximaciones de la apoderada que saca de la nada, como por arte de magia, no sustentan en manera alguna – no los estima “razonadamente” .... “discriminando cada uno de esos conceptos” .... No explica ¿Cómo llega a las cifras reclamadas? ¿de dónde salen esas cifras por ella anunciadas?

No dejan de ser conjeturas sin fundamento jurídico serio o probado que las respalden.

No probándose la cuantía aducida por la parte demandante pido a su señoría aplicar las sanciones previstas en la citada norma.

### **PRUEBAS**

1. INTERROGATORIO DE PARTE al demandante señora JENNIFER NATALIA DE SALVADOR MARTINEZ, sobre los hechos de la demanda, que verbalmente formularé o, en su oportunidad acompañare en pliego cerrado.
2. Las pruebas pedidas por la parte demandante – o las que fueren favorables a mi poderdante.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En nombre de mi poderdante en escrito separado y oportunamente llamaré en garantía a la compañía aseguradora MUNDIAL S.A de los riesgos que pudiere ocasionar a terceros la operación del vehículo tipo COLECTIVO de placas SHK826.

### **ANEXOS.**

Poder a mi favor

Copia Cámara y Comercio de la existencia y representación de la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. COMNALMICROS S.A.

Certificación del Consejo Superior de la Judicatura

**DIRECCION PARA NOTIFICACIONES PERSONALES**

**DEMANDANTE:**

**APODERADO – VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, al correo electrónico: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com**

**DEMANDANTE – JENNIFER NATALIA DE SALVADOR MARTINEZ en la dirección aportada con la demanda**

**DEMANDADO – SIERVO DE JESUS MORALES PARRA en la calle 6 sur 15 a 34 de Bogotá, sin correo electrónico conocido.**

**APODERADO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA - DAVID TOVAR MADRIGAL**  
calle 29 bis sur No. 29-63 de Bogotá. Correo electrónico  
[davidtovarmadrigal@hotmail.com](mailto:davidtovarmadrigal@hotmail.com).

**SOCIEDAD DEMANDADA - COMNALMICROS S.A.**, en la calle 6 sur 15 a 34  
Bogotá correo electrónico [comnalmicros@hotmail.com](mailto:comnalmicros@hotmail.com).

**LA LLAMADA EN GARANTIA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con  
domicilio judicial en la calle 33 No. 6b – 24 de Bogotá, correo electrónico  
[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co).

En los anteriores términos contesto la demanda y propongo excepciones de  
fondo.

Atentamente,

**DAVID TOVAR MADRIGAL**  
C.C. No. 79.264.328 de Bogotá  
T.P. No. 115.415 del C.S. de la J.



## CONTESTACIÓN DEMANDA 2021 0471

david tovar madrigal <davidtovarmadrigal@hotmail.com>

Lun 13/06/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (4 MB)

1- CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf; 2- PODER043.pdf; COPIA CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL036.pdf; 4- CAMARA COMNALMICROS.pdf; 5- CAMARA MUNDIAL S.A..pdf; 6- LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS MUNDIAL S.A..pdf; 7- POLIZA CONTRACTUAL044.pdf; 8- CERTIFICADO SUPER FINANCIERA SEGUROS MUNDIAL.pdf;

RADICACION: 11001310304420210047100

DEMANDANTE: JENNYFER NATALIA DE SALVADOR MARTINEZ

DEMANDADOS: SIERVO DE JESUS MORALES Y OTROS

PROCESO: VERBAL

JUZGADO: 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

BUENAS TARDES, ENVÍO CONTESTACIÓN CON SUS ANEXOS RESPECTIVOS

**Atentamente.**

**DAVID TOVAR MADRIGAL**

**C.C. No. 79.264.328 de Bogotá**

**T.P. No. 115.415 del C.S. de la J.**

**Correo electronico: davidtovarmadrigal@hotmail.com**

**Telefono: 3143339035**

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito (2) obrantes en los archivos 34 y 37, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *23 de junio de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *24 de junio de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to read 'CARLOS A. GONZALEZ T.' followed by a long horizontal stroke.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**